



RADICACIÓN: 080013105014-2022-00269-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO.
DEMANDADO: BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ

INFORME SECRETARIAL.

=====

Señora Jueza, informo a usted que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el día 14 de septiembre de 2022 a las 9:07:22 a. m., el proceso de la referencia y fue recibida por este Juzgado de manera virtual, en el correo institucional el día 14 de septiembre de 2022 a las 9:08 AM, proceso con radicación 080013105014-2022-00269-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN
SECRETARIO

Firmado Por:

William Eduardo Geronimo Saltarin

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139f2ced877d23644c10b6d13edf15ad85e14f0988570e04ebc69409537613a1**

Documento generado en 15/09/2022 06:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00269-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO
DEMANDADO: BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ y SEGUROS DE ESTADO S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La señora Luz Marina De Las Salas Sanjuan, en su calidad de representante legal del Conjunto Residencial Oporto, presentó demanda en contra de la señora Beatriz Esther Vieira Ordoñez y Seguros De Estado S.A., con el fin se declare la resolución del contrato de prestación de servicios entre la señora Beatriz Esther Vieira Ordoñez y la persona jurídica del Conjunto Residencial Oporto, Identificado Con El Nitt. 901034215-1, por incumplimiento al objeto del contrato y a la totalidad de obligaciones por parte del contratista y se condene a indemnizar por daños y perjuicios materiales, daño emergente.

El conocimiento inicial del referido proceso, correspondió por reparto al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla –Localidad Norte Centro Histórico, Despacho que, mediante providencia del 09 de mayo del 2022, declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Así, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 de del artículo 2 de la ley 712 de 2001, esta es la jurisdicción competente para dimitir la controversia planteada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, se hace necesario que se adecue la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al tipo de proceso que se tramitara, esto es ordinario laboral, establecido en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001).

Igualmente, se debe determinar en debida forma: (i) clase de proceso, (ii) pretensiones, (iii) hechos: “*Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (1) un sujeto, un verbo y un predicado, (2) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (3) un enunciado; (4) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.*”, (iv) fundamentos y razones de derecho, (v) pruebas y anexo: “*Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad*”,(vi) poder, (vii) Ley 712 de 2001.



En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsane las falencias de que adolece la demanda y poder concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO**, a través de apoderado judicial, contra **BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ** y **SEGUROS DE ESTADO S.A.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593c14d7146ed3909adc87c5142b1c17fefa6a4120c38e4de9e6ab3e33e06273**

Documento generado en 30/09/2022 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>